Radicación No. 760013110007-2020-00129-00
Auto # 722
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión efectuada a la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** que promueve la señora **MARIA GLADYS CHACON** contra **DELFIN EIMER PRIETO CAICEDO, CLARA MARLENY PRIETO CAICEDO, EMILSE PRIETO CAICEDO, MARIA CECILIA PRIETO CAICEDO, ADRIANA CONCEPCIÒN PRIETO CAICEDO, FRANCISCO ANTONIO PRIETO CAICEDO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO PRIETO MOSQUERA,** se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

a. Debe allegar la prueba de la calidad con que se demanda a las personas vinculadas como parte demandada o acreditar la imposibilidad de aportarla (art. 85 numeral 1 inciso 2 y 87 del C.G.P.), ya que de las certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional de estado civil, no se acredita tal imposibilidad, pues en algunos incluso se expresa el lugar donde reposan los documentos.

c. Aclarar el acápite de competencia ya que se refiere a la residencia de menor, lo cual no corresponde a éste asunto.

c) Debe aclarar el nombre de la demanda, en razón a indicarse en los hechos 1, 5 **Gladys María,** hecho 2 **María Gladys,** hecho 3 **Gladys.**

d. De indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

e. No indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020), y el lugar de notificaciones de los demandados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ